



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-1974579-GDEBA-DSYSTMTGP -Recurso GRANJA TRES ARROYOS SA

VISTO el Expediente N° EX-2020-1974579-GDEBA-DSYSTMTGP, la Resolución N° RESO-2021-2903-GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 37 la firma GRANJA TRES ARROYOS SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a orden 41 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que analizadas las cuestiones formales, se debe señalar que el recurso fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo manifestar, en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, que el mismo deviene formalmente inadmisibles, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso), siendo al respecto oportuno señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la normas en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la “*ultima ratio*” del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: “*Ahora bien, y aunque tal posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica: previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisibile.*” Ricardo Sosa Aubone, “Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653”, página 1137; “*También se debe tener en cuenta el artículo 61 de la Ley N° 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa.*”. Estela Milagros Ferreirós, “Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, página 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro “Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires” (Depalma 1996) al comentar el artículo 57 de la Ley N° 11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: “*Si la Resolución hubiera condenado al pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados.*”;

Que por lo tanto no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la

procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que cabe referir que la sentencia interlocutoria del 22 de marzo de 2012 recaída en los autos “Aceros Angeletti SA s/ Recurso de Queja” en trámite ante el Tribunal de Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de que modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”;

Que en la misma línea, surge de pronunciamientos jurisprudenciales que el solve et repete no solo no implica denegación de justicia, sino que deviene en un mecanismo para asegurar el correcto desenvolvimiento de este organismo en su función de policía del trabajo, ya que, como lo expresa el Tribunal de Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata en autos “Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa”, “la obligación, impuesta por el artículo 61 de la Ley Nº 10.169, de que la empresa multada por la autoridad administrativa por haber violado las normas laborales, deposite el importe de la multa como recaudo previo para poder discutir judicialmente la sanción impuesta, en modo alguno resulta irrazonable, pues -de un lado- tiende a evitar que los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo no se conviertan en declaraciones meramente simbólicas (asegurando así la eficacia de la función de inspección y, con ella, el debido cumplimiento de las normas laborales y de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras), y del otro- evita que los empresarios sancionados utilicen la vía recursiva judicial como mera estrategia dilatoria, aprovechando la excesiva duración que de ordinario insumen los procesos laborales (derivada del crónico colapso del fuero del trabajo) para asegurar (o, al menos, prolongar en el tiempo) la impunidad de la conducta reñida con la legislación laboral de orden público. No advierto, por tanto que, a contrario de lo que postula la recurrente, el artículo 61 de la Ley Nº 10.149 vulnere el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pues solamente los supedita al previo cumplimiento de un recaudo instrumental, cuya finalidad se exhibe razonable para asegurar el alto fin constitucional perseguido por la norma: evitar la perpetuación en el tiempo de la violación de los derechos laborales”;

Que el análisis de los requisitos formales de los recursos incoados por los administrados constituye una obligación para esta autoridad administrativa atento las exigencias formales que las leyes prescriben para dichas presentaciones. Los recursos intentados devienen improcedentes cuando no cumplen con los requisitos previstos por la normativa legal para la interposición;

Que asimismo, cabe referir a lo expuesto por el Tribunal de Trabajo Nº 6 de San Isidro en la causa “Pepsico de Argentina SRL v/ Ministerio de Trabajo” (27/02/2008), sosteniendo que en general, debe considerarse que la exigencia de depósito previo a la deducción de un recurso, en el caso el depósito de la multa impuesta por la autoridad administrativa, conforme al artículo 61 de la Ley Nº 10.149, solo condiciona un requisito formal, propio de dicha norma que reglamenta el acceso a la instancia judicial, respecto a resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de sanciones, por inobservancia de disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas (artículo 3, inciso f de la Ley Nº 10.149), considerando además el carácter tuitivo de las mismas, especialmente referidas, en el caso, a la vida e integridad de los trabajadores. En modo alguno puede considerarse por sí, que afecta la defensa en juicio ni el derecho de propiedad del apelante. Citando al Doctor Stortini, el Doctor Nuche consideró que “...lo que se busca es una especie de medida precautoria que salvaguarde el interés colectivo que se intenta proteger a través del cumplimiento de las leyes laborales, en

otras palabras el depósito exigido por el artículo 61 cumple la doble función de dar seriedad a los recursos que se puedan plantear, evitando de este modo la dilación de los procesos en forma innecesaria; y por otro lado tiende a asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, para el caso de que la resolución que la dispuso quede confirmada en sede judicial, máxime teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos" (T.T.Nº 2; 20-4-06, registro interno 1.660)";

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la SCBA ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.). "La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN, 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial, a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo, un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (CSBA AC. 61.581; AC. 75333, entre muchos otros)";

Que no puede dejar de mencionarse lo resuelto por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Pergamino con los Señores Jueces Doctores Adriana Edith Violante, Carlos Alberto Nasso e integrando el Cuerpo con el Señor Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 Doctor Roberto Manuel Degleue, mediante Resolución Nº 37.855 de fecha 09 de septiembre de 2008, en autos: "Camperada SRL c/Ministerio de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expediente Nº 37.855, que dice: "... III) Entrando a resolver, sin dejar de tener en cuenta los fundamentos y las citas de artículos de la Constitución Nacional así como de Pactos Internacionales que el quejoso invoca han resultado conculcados al denegarse la apelación que lo agravia, estimo que en estos autos no se advierte que el artículo 61 de la Ley Nº 10.149 resulte inconstitucional al no permitir la concesión del recurso sin antes oblar la multa impuesta por el Organismo Administrativo. Fundamento esta conclusión en que el presentante sustenta su queja en valoraciones genéricas y abstractas, sin acreditar (artículo 375 del CPCC) que el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se hayan visto afectados debido a la aplicación del artículo 61 de la Ley Nº 10.149. Ha dicho la SCBA "La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También se exige la acreditación que el ejercicio de los derechos constitucionales se haya afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o se demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional" (B 59979 S 28/11/07). También ha dicho la SCBA en reiterados fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa, remedio excepcional, a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto, declaración que no debe fincar en valoraciones genéricas o abstractas, sino que por el contrario se debe dictar frente a una evidente lesión a los principios, derechos o garantías constitucionales. (P 93812 S 12/9/07, P 86791 S 31/10/07);

Que en el sentido expuesto, el Tribunal de Trabajo Nº 3 La Plata en autos "De Cano Funes SA Expediente Administrativo 2251-33516/98 s/ Recurso de Queja" (17/11/1998), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la empresa y rechazó la queja interpuesta, fundado en que el artículo 61 de la Ley Nº 10.149, de aplicación en la especie, es bien claro, al supeditar la concesión del mismo al depósito previo de la multa impuesta por el Subsecretario de Trabajo, no autorizando dicho precepto legal a sustituir por garantía real o embargo el depósito mencionado, no siendo facultad judicial, modificar sus términos. Por lo demás el depósito en cuestión es una limitación a la posibilidad de recurrir y dicha carga económica en modo alguno impide la defensa en juicio ni crea prerrogativa que pueda considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, porque se impone del mismo modo a todos los que se encuentran en iguales condiciones;

Que en igual sentido Tribunal de Trabajo N°3 de La Plata, “Seton Argentina SRL s/ Recurso de Queja” (sentencia 31/03/2008), Tribunal de Trabajo N°4 de La Plata “Building SA s/ Recurso de Queja” (16/04/2008), “Fideicomiso al Costo Floas V s/ Recurso de Queja” (05/10/2011), Tribunal de Trabajo N°1 de Lanús, en autos “Tanit SA c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/Recurso de Apelación (Queja)” (Causa N°12628);

Que finalmente, debe señalarse que, como se ha expresado en la sentencia previamente mencionada “Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa” del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata “tanto la Procuración General (causa L. 100.489, "La Filomena SA Apelación", dictamen del 23/11/2007), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (causa L. 100.489, "La Filomena SA s/Apelación", sentencia del 11/9/2013), declararon inadmisibile el recurso extraordinario deducido por una empresa multada por la autoridad administrativa del trabajo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro que había convalidado en forma expresa la validez constitucional del recaudo del pago previo de la multa establecido en el artículo 61 de la Ley N° 10.149”, situación que refuerza jurisprudencialmente el argumento a favor del pago previo;

Que en lo referente a la presunta improcedencia e irrazonabilidad de las infracciones denunciada por el recurrente; las mismas no deben entenderse como tales en tanto la infraccionada acompaña documentación que permite verificar que procedió a corregir ciertas conductas imputadas con posterioridad al labrado de actas. Pese a ello, esto no demerita la aplicación de sanción, ya que efectivamente se constató incumplimientos a la tenencia de documentación en materia de seguridad e higiene al momento de la inspección, incumpléndose lo dispuesto por el inciso c) del artículo 42 de la Ley N° 10.149, según el cual resulta facultad de los inspectores de trabajo de este Ministerio “Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben”;

Que la tenencia de documentación en materia laboral y de seguridad e higiene no es una obligación que nace al momento de efectuarse un acto inspectivo, sino que debe llevarse adelante desde el inicio del contrato de trabajo atento hace a los derechos y deberes que surgen del mismo (situación que no se ha verificado en este caso, ya que la documentación se elaboró con posterioridad al labrado de actas);

Que en este sentido señala Fernández Madrid que “El contrato no agota su contenido obligacional con las prestaciones de carácter patrimonial, pues a la par del trabajo y del salario, y como derivados del hecho del trabajo, se originan conductas, poderes y deberes que deben ser asumidos o acatados por las partes del contrato” (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, T° II, 3° edición, La Ley, Buenos Aires (2007), página 1129);

Que ha de señalarse que se tuvo presente la documentación presentada al momento de emitir la Resolución, surgiendo del texto de la misma que “la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña documentación con la que acredita parcialmente el cumplimiento de las conductas infraccionadas”. Esto mismo puede anoticiarse al momento de la meritación de las conductas infraccionadas, ya que se procedió a infraccionar en carácter de sanción leve conforme al artículo 2°, inciso “e” del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 a aquellas en las que efectivamente se presentó lo requerido;

Que por último, respecto a los puntos 3, 4, 8, 9, 12, 24 y 25, en los que la infraccionada acompaña prueba fotográfica, debe tenerse presente el criterio expuesto en la Resolución recurrida, según la cual resulta dable “manifestar la falta de eficacia probatoria per-se de las fotografías para desvirtuar el contenido de las conductas infringidas y señaladas en los puntos referenciados del instrumento acusatorio;

Que lo antes dicho se debe a que las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son

escritos y carecen de firma (artículos 289, 290 y concordantes del Código Civil y Comercial). En consecuencia, las fotografías son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante;

Que para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad representada; es decir, para aventar la sospecha de que se traten de fotografías fraguadas; deberán ser evaluadas junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, ello así no dan fe de que se haya cumplido efectivamente con las conductas imputadas como inobservadas, razones por las cuales dicha prueba instrumental se torna ineficiente para desvirtuar el instrumento acusatorio de la referencia, cobrando preeminencia lo reflejado por la autoridad actuante al momento de labrar el acta de infracción de la referencia durante su visita al establecimiento de la sumariada”;

Que en el recurso se argumenta que dichas fotografías fueron certificadas por actuación notarial realizada con fecha 22 de octubre de 2020, esto es holgadamente con posterioridad al labrado de acta de intimación de fecha 9 de septiembre de 2020, debiendo señalarse que si bien tal actuación da fe del lugar y momento de la obtención de las fotos, se destaca que el Escribano no puede dar fe en modo técnico respecto de lo infraccionado, y, a mayor abundamiento, surge que si vio lo que estima es la adecuación de lo infraccionado, lo hace con la fecha señalada, por lo que no desvirtúa que al momento de la inspección tales ítems no se encontraban conforme a la normativa vigente. Mismo criterio resulta de aplicación para diversos argumentos en los que se señala a dicha acta notarial;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que sobre el punto debe tenerse presente que, tal como lo señala la infraccionada y surge del artículo 54 de la Ley N° 10149, es requisito esencial para la validez de las actas emitidas por los inspectores de trabajo de este Ministerio que figure en las mismas “descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida”, circunstancia que efectivamente tuvo lugar al momento del labrado de actas. Surge claramente de las mencionadas actas de intimación e infracción no solo una enunciación de normas, sino una descripción de las conductas asociadas a dicha normativa;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni sule la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la

magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el Acta de Infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en Autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de Acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que por otra parte, la infraccionada sostiene que las conductas infraccionadas son a su entender de carácter leve ya que refieren a obligaciones meramente documentales, las mismas no pueden ser calificadas como graves. Estas afirmaciones tampoco deberían considerarse validas, atento la infraccionada pretende efectuar una calificación de las conductas a su mérito y conveniencia, desconociendo que la atribución de determinar el carácter de estas infracciones recae en este Ministerio en ejercicio del Poder de Policía que se le reconoce por el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual señala que "...la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral...";

Que en este carácter la Ley N° 12.415 ha ratificado el Pacto Federal del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, que establece en su Anexo II que las infracciones graves se sancionaran por cada trabajador y se encuentran así calificadas, conforme al inciso h) del artículo 3°, "Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no sean calificadas como muy graves", extremos que fueron ponderados al momento de la imposición de la sanción recurrida;

Que ha de tenerse presente que, a pesar de solicitarse documentación al momento de efectuar la inspección, esta simple circunstancia no determina que la infracción sea leve, ya que surgen del acta de infracción conductas que realmente implican una verdadera vulneración a principios del derecho del trabajo (Principios protectorio y de indemnidad) y a diversa normativa de la cual surgen deberes en cabeza del empleador (artículo 14 bis CN, artículo 39.3 CPBA, art. 74 LCT y artículo 4 Ley N° 24.557, entre otras);

Que finalmente ha de señalarse que surge de la Resolución recurrida que las conductas imputadas se han encuadrado y la sanción graduado en los términos del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la provincia de Buenos Aires mediante Ley N°12.415, surgiendo claramente de la Resolución recurrida las conductas infraccionadas y su gravedad;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°26.941, modificatoria del Pacto Federal del Trabajo, Anexo II, cada infracción grave es sancionable con multa de hasta el 200% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. Mientras que la infracción muy grave, es sancionable con multa de hasta el 2000% del salario mínimo, vital y móvil, también por cada trabajador afectado;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/84;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°. Rechazar la nulidad articulada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 37 por la firma GRANJA TRES ARROYOS SA contra la Resolución N° RESO-2021-2903-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 4°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-2903-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.